

Escritura de poder por D. Antonio de Mendizabal a favor de su primo

D. Joaquín de Mendizabal.

1847-12-27

AHPG-GPAH 3/0183, A: 502

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano de S.M. numeral, el Sr. D. Joaquín de Mendizabal, vecino de la misma, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Gentilhombre de entrada de S.M.= Dijo que ha recibido de su primo D. Antonio de Mendizabal vecino de Sevilla, el poder que se une a ésta escritura, otorgada el nueve del corriente mes, ante D. Manuel Florencio Quintana, Escribano de la misma Ciudad, y siendo para proceder a la venta de una finca, que perteneció a bienes vinculados, debe primero hacer relación de los títulos por los cuales puede disponer de ella el referido D. Antonio, y son los siguientes:

1º.- D^a Mariana de Sarasti y Mendiola, vecina que fue de ésta Ciudad, en su poder para testar que otorgó en tres de Setiembre de mil seiscientos ochenta y ocho ante Domingo de Lizaso, autorizó a su marido legítimo D. Fernando de Ansorena Garayoa, para instituir y nombrar en el Testamento que a su nombre hiciese, por sus únicos y universales herederos a D. José Domingo y D. Fernando Ignacio, hijos legítimos de ambos, y para causar en el mismo Testamento la fundación de Mayorazgo electivo, de todos los bienes que la tocaban y pertenecían, por vía de mejora de tercio y quinto, y llamó a la sucesión del Mayorazgo a sus dos citados hijos, con facultad al marido para que entre ambos pudiese hacer e hiciese elección, y fuese recayendo el Vínculo en los sucesores del elegido legítimos y naturales, con preferencia del varón a la hembra, y en su falta en los descendientes del otro hermano, y en falta de ambas líneas legítimas, llamó a los descendientes naturales, y cuando estos faltaren debían entrar los parientes transversales= La propia María Ana Sarasti y Mendiola, otorgó segundo poder el trece de Junio de mil seiscientos ochenta y nueve, ante el mismo Escribano Lizaso, ratificando el anterior, sin otra innovación que postergar a algunos parientes transversales, que en los llamamientos anteriores estaban antelados entre los de ésa clase de parientes.

2º.- A virtud de ambos poderes otorgó el D. Fernando Ansorena de Garayoa el Testamento de

su consorte ante D. Francisco Carrión, Escribano de ésta Ciudad el cuatro de Julio de mil seiscientos noventa y dos, fundando el Mayorazgo, con los llamamientos prevenidos y nombrando por primer poseedor a D. José Domingo de Ansorena Garayoa que estuvo casado con D^a Juana Francisca Arocemena, y recayó el Vínculo en la hija de ambos D^a María Josefa que casó con D. Domingo Pérez de Isaba, a quienes sucedió su hija D^a Vicenta, que estuvo casada con D. Vicente Miguel Mendizabal, y tuvieron por hijos a D. Ignacio y D. Francisco Javier Mendizabal= La D^a Vicenta en sus disposiciones testamentarias actuadas en Pasajes el veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos trece, eligió por sucesor en el Mayorazgo a su hijo D. Ignacio, y éste siendo soltero falleció en el mismo estado el veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, teniendo ya de antes otorgada escritura de llamamiento a la sucesión del Mayorazgo, en favor de su hermano el D. Francisco Javier, ante mi padre D. Sebastián Ignacio Alzate el trece de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro; y D. Vicente Ayesta, apoderado del D. Francisco, tomó posesión Judicial del Mayorazgo, por mi testimonio el veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta y siete.

3º.- En el Testamento que otorgó D. Fernando Ansorena de Garayoa, en nombre de su consorte, fundadora del Mayorazgo, se explica que éste contaba de las Casas principales suyas en la calle del Puyuelo de ésta Ciudad (que fueron quemadas en el incendio general de mil ochocientos trece), de la Casería llamada Plasencia, en jurisdicción de la misma, la Casa Istillartenea, en Hernani, y de las Caserías Erauso-menor y Areizaga, en Urnieta; libres de gravamen.

Y todo lo expuesto consta en las diligencias citadas de toma de posesión por el D. Francisco Javier, que están en el protocolo de escrituras, pasadas ante mí el año mil ochocientos treinta y siete.

4º.- El D. Francisco Javier falleció dejando por único hijo varón al primo del Sr. compareciente D. Antonio, quien de hecho y de derecho le heredó en los bienes del Mayorazgo.

5º.- Expuestos de la manera en que se ve los títulos que asisten al D. Antonio, es indispensable tener presente que hallándose ya vigentes al fallecimiento de su Señor Padre las Leyes de supresión de Vínculos y Mayorazgos, recayó en calidad de libre la mitad de los bienes de que se trata, en dicho D. Antonio, y que dicho Padre pudo disponer de la otra mitad, en vida, y que a su muerte recayó entre todos sus hijos incluso el D. Antonio, como uno de tantos.

Desde entonces tan solo ha vendido el D. Antonio los restos de la Casa Istillartenea, y no se ha

hecho la división del Vínculo en dos mitades, porque el D. Antonio, vive en estado soltero, en compañía de sus hermanas, pero tratándose ahora de la venta de la Casa Erauso-menor, quiere el compareciente poner aquí una demostración para seguridad del comprador y para que conste que ésta enajenación es legal, sin que la demostración tenga otro objeto, ni arguya nada contra el D. Antonio con respecto a sus hermanas, pues el compareciente ignora el uso que el vendedor hace de los importes de las fincas, y no sabe si los toma para sí exclusivamente, o los consume en comunidad con sus hermanas.

La Casería Plasencia produce al año mil doscientos reales, que capitalizados al tres por ciento que es la renta mayor que dan en éste país las fincas rurales, representan cuarenta mil reales de valor -----40.000

La Casería Areizaga rinde al año quinientos diez reales, y en las mismas reglas representa un valor de diez y siete mil reales ----- 17.000

Cuyas dos partidas hacen cincuenta y siete mil reales ----- 57.000

La Casa Istillartenea fue apreciada en quince mil setecientos diez y seis reales; y la de Erauso-menor lo ha sido para ésta venta en veinte y cinco mil y cien reales; que hacen en junto cuarenta mil ochocientos diez y seis reales -----40.816

De manera que como se ve, y sin contar el solar de la casa de ésta Ciudad, limitándose aun a las fincas hoy útiles, del que fue Mayorazgo, el D. Antonio no ha hecho uso de la mitad de él, que en todo caso y evento le pertenece.

6º.- Resta ahora establecer una condición ya convenida, y es que José Javier Arregui, tiene en arrendamiento la Casería Erauso-menor, por escritura de veinte de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, ante D. Martín Altolaquirre, protocolizada en la numería que regentó D. José Joaquín Arizmendi, en ésta Ciudad, y vencerá el once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y ha de regir dicho arriendo tal como se hizo por lo que resta hasta su terminación a no ser que el comprador y el inquilino convengan en otra cosa; en inteligencia que si de parte del inquilino hubiese reclamaciones por el coste de las obras pactadas en la condición segunda del arriendo, por haber importado más que la cantidad allí fijada del máximun, que fue de ocho mil cuatrocientos reales, el vendedor D. Antonio no responde a tales reclamaciones ni de mayor cantidad, y quedan por cuenta y cargo del comprador, semejantes reclamaciones, si las hubiere, y por lo tanto el comprador responderá de ellas, se arreglará con el inquilino, o sostendrá los derechos que crea le asistan según la

escritura de arriendo; obrando en cualquiera de los casos expresados según mejor viere convenirle, sin reserva ni derecho alguno contra el vendedor D. Antonio.

Sentado como cierto todo lo relacionado, y aceptando el Sr. compareciente el poder de su primo D. Antonio Mendizabal, que asegura, no está suspenso, modificado ni revocado: Otorga que por la presente escritura, y con sujeción a la condición explicada en el párrafo sexto, vende y enajena en nombre de D. Antonio Mendizabal, sus herederos y sucesores, y de quien de ellos tenga título, voz, y causa en cualesquiera manera, a favor de D. Manuel José Soroa, vecino de la Villa de Hernani, y los suyos la Casa Casería llamada Erauso-menor, con sus tierras labrantes, eriales, arbolados, y demás que le pertenece, sitios en la Villa de Urnieta, de linderos públicos y conocidos: declara y asegura que son de su principal en pleno dominio, pues desde ahora para cuando llegue el caso de tener que dividir en dos porciones iguales, lo que formó el Mayorazgo, los da por incluidos en la mitad que derecho le corresponde, como sucesor inmediato que era; y asegura que no las tiene vendidas, enajenadas ni hipotecadas, y que están libres de todo tributo, fianza, y gravamen real, tácito ni expreso y como tales las vende con todos los usos, servidumbres y demás cosas anejas que han tenido y tienen, por la cantidad de veinte y cinco mil y cien reales, que el comprador entrega en éste acto en monedas usuales y corrientes de oro y plata de cuya entrega y recibo yo el Escribano doy fe por haberse hecho a mi presencia y la de los testigos que se nominarán; y como satisfecho a su voluntad formaliza el Sr. Otorgante, en nombre de su principal, a favor del comprador la carta de pago que a su seguridad conduzca: declara que el justo precio y verdadero valor de la referida finca y pertenecidos son los veinte y cinco mil y cien reales, y que no valen más, y si más valen, del exceso en poca o mucha cantidad, hace a favor del comprador, en nombre de su principal gracia y donación irrevocables, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncia la ley dos, título uno, libro diez de la Novísima Recopilación, relativa a los contratos en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que fija para pedir su rescisión, o su reducción a justo valor. Y desde hoy para siempre aparta a su principal y herederos del dominio, y posesión que tienen sobre dicha finca y pertenecidos suyos, y los cede, renuncia y traspasa en el comprador con todas las acciones reales, mixtas y ejecutivas sin reservación alguna, y le da amplio poder, en nombre de su principal, para que judicial, o extrajudicialmente se apodere de la finca y sus tierras, sin necesidad de más, ni otro acto alguno que el otorgamiento de la presente escritura, y disponga de ellas como de cosas

adquiridas con legítimo y justo título. Y compromete a su principal D. Antonio Mendizabal, y herederos suyos a la evicción y saneamiento de ésta venta, con todas las consecuencias legales de ésta cláusula, y les obliga con sus bienes presentes y futuros a la puntual observancia de todo lo expuesto en ésta escritura.

Y el comprador D. Manuel José Soroa, que también está presente acepta ésta escritura en todas sus partes, inclusa la condición contenida en el párrafo sexto, y hace a favor del vendedor igual donación del menor valor de la finca y tierras, como él ha hecho del mayor valor con la misma insinuación y renunciaciones legales.

Y ambos otorgantes, el vendedor en nombre de su principal, para que sean compelidos a la observancia de ésta escritura, la reciben por Sentencia definitiva, no apelada, pasada en cosa Juzgada, y consentida, con la renunciación general necesaria; y será anotada en el oficio de hipotecas del partido de ésta Ciudad, a mi ruego. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos...y en fe de ello y de que a todos conozco, yo el Escribano=
